



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00563-00

DEMANDANTE: FERNANDO JULE SIERRA Y DEIBA DEL ROSARIO ROJAS LARA

DEMANDADO: ANGEL GARCIA SANTAMARIA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese el poder debidamente conferido en el que especifique: **(i)** la designación en debida forma del juez que liderará el proceso, porque si se trata de uno de mínima cuantía, este será el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **(ii)** la cuantía mínima y/o menor, téngase en cuenta las previsiones del art. 74 del C.G.P, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, así como las contempladas en el Decreto Ley 806 de 2020. (*art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P*).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 82 núm. 9, **adecúese**, la cuantía del proceso toda vez que en la presentación de la demanda y en el escrito de medidas cautelares no determina la misma.

TERCERO: De acuerdo con los preceptos del artículo 82 numeral 1 del C. G. P., **desígnese** adecuadamente el juez al cual dirige la presente contienda, porque si se trata un proceso de mínima cuantía este será el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

CUARTO: En cuanto al acápite de notificaciones, **dé** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, en el sentido de indicar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitio suministrados **corresponde al utilizado** por la persona a notificar.

QUINTO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor (CONTRATO) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

SEXTO: **Adecúese** en el capítulo de competencia y el capítulo hechos, en el sentido de señalar, el lugar en el que se firmó el contrato o en el que se daba lugar al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, así como el domicilio de la parte demandada,

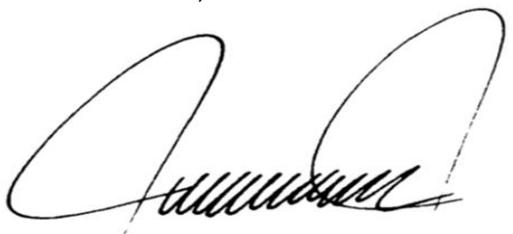
factores estos que son determinantes para atribuir la competencia judicial, en el asunto que aquí se pretende adelantar.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 82 núm. 8, **adecúese** el escrito de demanda en el sentido de incluir los fundamentos de derecho base de la misma.

OCTAVO: Dicho lo anterior para el despacho es importante resaltar que teniendo en cuenta el art 82 en sus numerales del 1 al 11 del C.G.P, se adecue por completo el escrito de demanda en el sentido de empezar por identificar el tipo de proceso que quiere adelantar, para así dar más claridad y que el despacho pueda acceder a sus pretensiones.

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia a03erior se notifica por anotación en ESTADO No. 0051
Fija catorce (14) de julio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

LM